

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-109/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-82/2021 Y SU ACUMULADO PSE-108/2021, RELATIVOS A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ALFREDO CASTILLO CAMACHO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TULA, TAMAULIPAS, ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA SUPUESTA UTILIZACIÓN DEL EMBLEMA DE UN PROGRAMA PÚBLICO EN SU PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

Vistos para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales, identificados con las claves PSE-82/2021 y su acumulado PSE-108/2021, en el sentido de **a)** declarar existente la infracción atribuida al C. Alfredo Castillo Camacho, candidato a Presidente Municipal, de Tula, Tamaulipas; y **b)** declarar inexistente la infracción que se atribuye a *MORENA*, en ambos casos, consistente en el supuesto uso del emblema de un programa público en su propaganda político-electoral.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Tula, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Queja PSE-82/2021.** El doce de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja ante el *Consejo Municipal*, en contra del C. Alfredo Castillo Camacho, candidato a Presidente Municipal, de Tula, Tamaulipas, así como de *MORENA*, consistente en el supuesto uso del emblema de un programa público en su propaganda político-electoral.

Asimismo, denunció al C. Valdimir Vázquez Espinoza, candidato a segundo síndico del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, por la supuesta omisión de separarse del cargo como maestro de la Escuela Secundaria “General Alberto Carrera Torres”, del referido municipio.

Finalmente, también denunció al C. Víctor Ramón Castillo Reyes, candidato al cargo de segundo regidor, por la supuesta omisión de separarse del cargo de profesor dependiente de la Secretaría de Educación.

1.2. Recepción. El trece de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación PSE-82/2021. Mediante Acuerdo del quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-82/2021.

1.4. Escisión e incompetencia PSE-82/2021. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* declaró la incompetencia en favor del *INE*, en relación a la denuncia por el supuesto uso del símbolo de un programa gubernamental.

1.5. Desechamiento expediente PSE-82/2021. Mediante Acuerdo del cuatro de junio, el *Secretario Ejecutivo* desechó el expediente PSE-82/2021, en lo relativo a la supuesta omisión de los candidatos denunciados de separarse del cargo, por no tratarse de infracciones en materia de propaganda político-electoral.

1.6. Queja PSE-108/2021. El veinticuatro de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra del C. Alfredo Castillo Camacho, candidato a Presidente Municipal, de Tula, Tamaulipas, así como de *MORENA*, por la supuesta utilización de marcas registradas en propaganda político-electoral.

1.7. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las

constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.8. Radicación PSE-108/2021. Mediante Acuerdo de veinticinco de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-108/2021.

1.9. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

1.10. Incompetencia PSE-108/2021. Mediante Acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* declaró la incompetencia de este Instituto para conocer de la infracción denunciada, así como declarándola en favor del *INE*.

1.11. Incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización PSE-82/2021: Mediante oficio número INE/UTF/DRN/28685/2021, recibido en este Instituto el dieciséis de junio de este año, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, determinó que no era competente para conocer de los hechos materia del PSE-82/2021, hasta en tanto no se determine la existencia de una infracción en materia electoral y la posibilidad de atribuirla a determinada persona y que esta fuera cuantificable.

1.12. Incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización PSE-108/2021: Mediante oficio número INE/UTF/DRN/30140/2021, recibido en este Instituto el veintitrés de junio de este año, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, determinó que no era competente para conocer de los hechos materia del PSE-108/2021, hasta en tanto no se determine la existencia de una infracción en materia

electoral y la posibilidad de atribuirla a determinada persona y que esta fuera cuantificable.

1.13. Acumulación. El seis de julio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expedientes PSE-108/2021 al PSE-82/2021.

1.14. Admisión, emplazamiento y citación. El siete de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitieron los escritos de denuncia relativos a los expedientes PSE-82/2021 y PSE-108/2021 acumulados, como procedimientos sancionadores especiales, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.15. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El doce de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.16. Turno a La Comisión. El catorce de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículos 300, fracción XII, 301, fracción VII, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta infracción en materia de propaganda político electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. Las denuncias se presentaron por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los promoventes.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan a los denunciantes como representantes del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

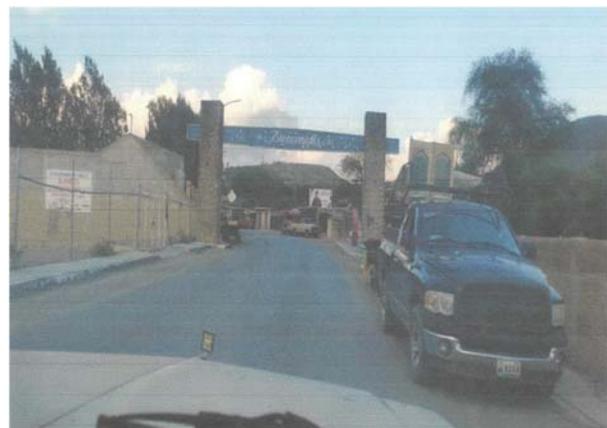
hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

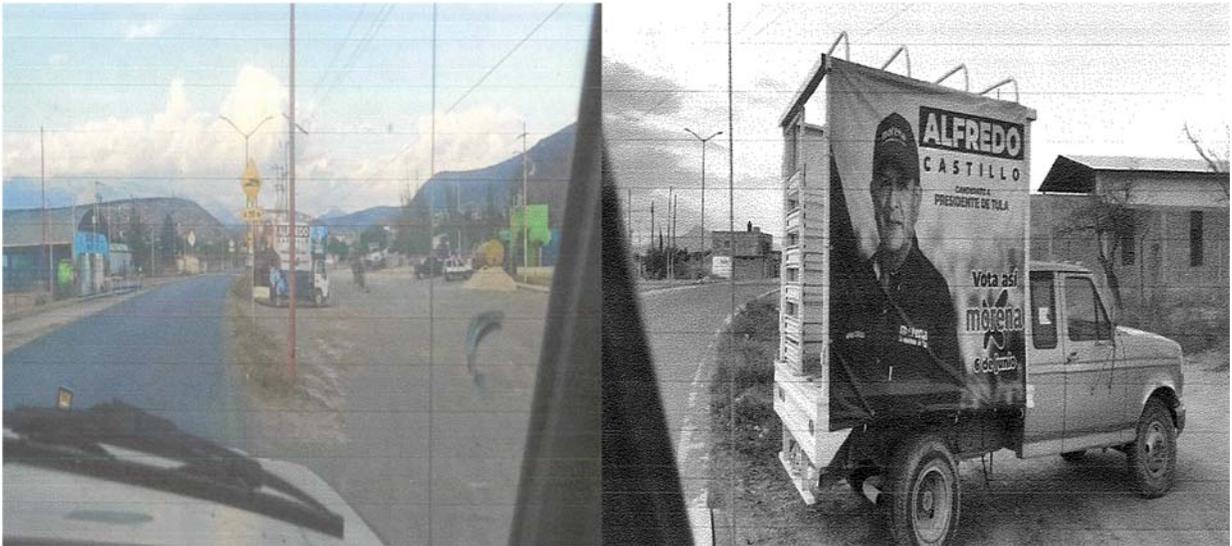
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En los escritos de queja anexaron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en diferentes partes del municipio de Tula, Tamaulipas, se puede observar propaganda político-electoral alusiva al C. Alfredo Castillo Camacho, en la cual se puede distinguir una figura de un rehilete, dicho símbolo es representativo de los pueblos mágicos y a vista del denunciante se está haciendo mal uso de un emblema que fue creado para la difusión turística de los diversos pueblos mágicos existentes en el territorio nacional.

Asimismo se agregaron las siguientes imágenes a la denuncia dentro del expediente radicado en el numeral PSE-82/2021:





Al expediente radicado en el numeral PSE-108/2021 se adjuntaron las siguientes imágenes, así como una liga electrónica:

1. <https://www.facebook.com/SoyAlfredoCastillo/photos/a.106695161560619/112393657657436>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Alfredo Castillo Camacho.

- Que no se ha hecho mal uso de ningún símbolo emblemático o color registrado por partido político alguno, pues como se aprecia en la propaganda esta no tiene ningún parecido ni semejanza con ninguna organización política

debidamente registrada, únicamente se aprecia un juguete tradicional mexicano que ningún partido político ostenta o tiene registrado.

6.2. MORENA.

No presentó excepciones y defensas ya que no compareció a la audiencia.

6.3. PAN.

➤ Solicita que en el momento procesal oportuno, se dicte resolución dentro del presente procedimiento.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por los denunciantes.

En los escritos respectivos, los denunciantes ofrecieron las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.

7.1.2. Copia simple de credencial para votar.

7.1.3. Copia simple de la planilla de *MORENA*.

7.1.4. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

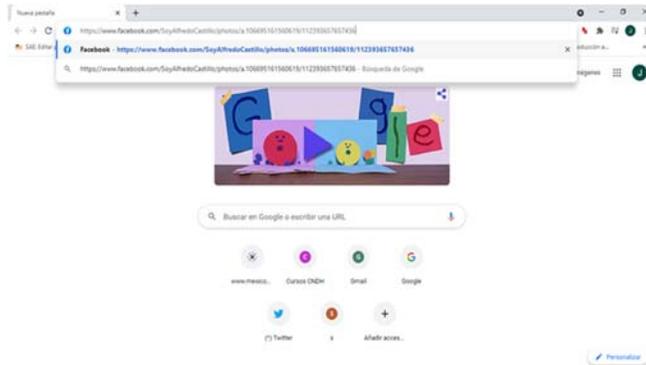
7.1.5. Presunción legal y humana.

7.1.6. Instrumental de actuaciones.

7.1.7. Acta Circunstanciada OE/530/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las diez horas con cuarenta y nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la liga electrónica: <https://www.facebook.com/SoyAlfredoCastillo/photos/a.106695161560619/112393657657436> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Direccionándome a la plataforma de Facebook, a una publicación realizada por el usuario “Alfredo Castillo Camacho”, con fecha 26 de abril a las 14:21 en donde se lee el texto que a continuación transcribo: “Con tu voto este 6 de junio lograremos que tula se transforme, Vota morena, vota por Alfredo Castillo. #Morena #Tula.” El cual va acompañado por una fotografía en donde se aprecia una persona de género masculino, tez morena, portando gorra y camisa en color guinda, prendas en las que se advierte la siguiente leyenda “morena La esperanza de México” “morena La esperanza de Tula”, a un lado de la imagen de la persona ya descrita se observa también lo siguiente “ALFREDO CASTILLO CANDIDATO A PRESIDENTE DE TULA” “Vota así (una X) morena 6 de junio”.

--- Dicha publicación cuenta con 394 reacciones, 75 comentarios y fue compartida en 54 ocasiones. De lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:



7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Alfredo Castillo Camacho.

- Copia simple de credencial para votar.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

No aportó pruebas ya que no compareció a la audiencia.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Escrito emitido por el C. Reynaldo Nieto Compean, en el cual informa los domicilios donde se encuentra ubicada la propaganda denunciada.

7.3.2. Acta Circunstanciada número CMETULA/0019/-26-05-2021, emitida por el Consejo Municipal.



ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CMETULA/0019/-26-05-2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS EN ORDENANZA AL OFICIO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA NO. SE/3421/2021, EXPEDIENTE PSE-82/2021

— En ciudad Tula, Tamaulipas, siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita C. Silvestra Méndez Lara, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en ciudad Tula, Tamaulipas, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la solicitud formulada a través del oficio de la Secretaría Ejecutiva No. SE/3421/2021, expediente PSE-82/2021 recibido en este Consejo Municipal a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día de hoy veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, donde se indica dar fe de la existencia y en su caso el contenido de la propaganda supuestamente colocada en los domicilios siguientes en Tula, Tamaulipas, motivo por el cual se levanta la presente ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistentes expresamente en:

- Realizar inspección de verificación a los domicilios en el oficio referido en el párrafo anterior.
- Tamar evidencia fotográfica de los domicilios donde aparece propaganda Política.

— Siendo las diecisiete horas con ocho minutos, del día veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, la suscrita, acompañada de la C. Gabriela de la Asunción Lara Saldaña, Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tula, Tamaulipas, nos dirigimos a realizar las inspecciones que refiere el escrito de



demanda expuesto en el oficio varias veces mencionado, de acuerdo a los siguientes términos.

— Siendo las diecisiete horas con trece minutos y constituidas en el primer domicilio señalado como hotel "El Dorado" carretera Nacional 101, Tula-Victoria, Km 37 aproximadamente, se verifica que se aprecia en la pared frontal un cartel de medidas considerables en donde aparece propaganda política del Candidato a Presidencia Municipal por el Partido Morena.




INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TULA, TAM.

Siendo las diecisiete horas con quince minutos, pasos más adelante entra tras un enrejado pero a la vista de todo transeúnte, una camioneta, con un cartel en la parte lateral izquierda similar al descrito anteriormente.




INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TULA, TAM.

---Sigo caminando, llego a la entrada del acceso vehicular del hotel a las diecisiete horas con dieciséis minutos y al fondo del estacionamiento se observa que en este pueblo se conoce como "turibus" con dos carteles con la misma propaganda que se ha descrito, uno en la parte frontal y otro en el lateral derecho.




INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TULA, TAM.

--- Se continuó con el recorrido y siendo las diecisiete horas con veintiún minutos se localizan frente al parque infantil "Bertha del Avellano de Cárdenas" por la avenida Cárdenas González, a un lado del Río Tula, sobre el techo de una casa, dos bastidores uno a espaldas del otro, ambos con propaganda alusiva al mismo candidato al Ayuntamiento de Tula por el partido Político morena.



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las diecisiete horas con tres minutos, de este mismo día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la C. SILVESTRA MÉNDEZ LARA, quien actúa y Da Fe.


 SILVESTRA MÉNDEZ LARA
 SECRETARÍA DEL CONSEJO MUNICIPAL
 ELECTORAL DE TULA TAMAULIPAS


 GABRIELA DE LA ASUNCIÓN LARA SALDAÑA
 CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO
 MUNICIPAL ELECTORAL DE TULA TAMAULIPAS

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/530/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada número CMETULA/0019/-26-05-2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Copia simple de credencial para votar.

8.2.2. Escrito emitido por el C. Reynaldo Nieto Compean, en el cual informa los domicilios donde se encuentra ubicada la propaganda denunciada.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Alfredo Castillo Camacho, se postuló como candidato a Presidente Municipal de Tula, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada.

Lo anterior de acuerdo al Acta Circunstanciada número CMETULA/0019/-26-05-2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita el contenido y la existencia de la liga electrónica denunciada.

Lo anterior conforme al Acta Circunstanciada número OE/530/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.4. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/SoyAlfredoCastillo> pertenece al denunciado, el C. Alfredo Castillo Camacho.

De acuerdo con lo asentado en el Acta OE/530/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre “Alfredo Castillo Camacho”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a Tula, Tamaulipas, así como a *MORENA*.

De igual modo, se advierte una fotografía en la que aparece una persona con características fisonómicas similares a las del C. Alfredo Castillo Camacho.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) , emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004 , en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Alfredo Castillo Camacho, e inexistente la atribuida a MORENA, consistente en la utilización del emblema de un programa público en su propaganda político-electoral.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMERCIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comercial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL

ESTADO DE SINALOA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia que en la propaganda alusiva al C. Alfredo Castillo Camacho, así como a *MORENA*, por lo que hace a la elección municipal de Tula, Tamaulipas, se utilizó el emblema del programa de Pueblos Mágicos.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciado utilizó en su propaganda político-electoral el emblema siguiente:



Ahora bien, de conformidad con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, el emblema del programa “Pueblos Mágicos”, es el siguiente:



En efecto, de conformidad con el sitio oficial de la referida Secretaría, el Programa Pueblos Mágicos consistente en lo siguiente⁴:

Poblados con historia que en muchos casos han sido escenario de hechos trascendentes para nuestro país, son lugares que muestran la identidad nacional en cada uno de sus rincones, con una magia que emana de sus atractivos; visitarlos es una oportunidad para descubrir el encanto de México.

El Programa Pueblos Mágicos contribuye a revalorar a un conjunto de poblaciones del país que siempre han estado en el imaginario colectivo de la nación y que representan alternativas frescas y variadas para los visitantes nacionales y extranjeros.

Actualmente, en nuestro país existen 132 Pueblos Mágicos, listados a continuación en orden alfabético:

1. Aculco, Estado de México
2. Ajijic, Jalisco
3. Álamos, Sonora
4. Amealco de Bonfil, Querétaro
5. Aquismón, San Luis Potosí
6. Arteaga, Coahuila
7. Atlixco, Puebla
8. Bacalar, Quintana Roo
9. Batopilas, Chihuahua
10. Bernal, Querétaro
11. Bustamante, Nuevo León
12. Cadereyta de Montes, Querétaro
13. Calvillo, Aguascalientes
14. Candela, Coahuila
15. Capulálpam de Méndez, Oaxaca
16. Casas Grandes, Chihuahua
17. Chiapa de Corzo, Chiapas
18. Chignahuapan, Puebla
19. Cholula, Puebla
20. Coatepec, Veracruz

⁴ <https://www.gob.mx/sectur/acciones-y-programas/pueblos-magicos-267851>

21. Comala, Colima
22. Comitán, Chiapas
23. Comonfort, Guanajuato
24. Compostela de Indias, Nayarit
25. Cosalá, Sinaloa
26. Coscomatepec, Veracruz
27. Creel, Chihuahua
28. Cuatro Ciénegas, Coahuila
29. Cuetzalan del Progreso, Puebla
30. Cuitzeo del Porvenir, Michoacán
31. Dolores Hidalgo, Guanajuato
32. El Oro, Estado de México
33. El Rosario, Sinaloa
34. El Fuerte, Sinaloa
35. Guadalupe, Zacatecas
36. Guerrero, Coahuila
37. Huamantla, Tlaxcala
38. Huasca de Ocampo, Hidalgo
39. Huauchinango, Puebla
40. Huautla de Jiménez, Oaxaca
41. Huichapan, Hidalgo
42. Isla Aguada, Campeche
43. Isla Mujeres, Quintana Roo
44. Ixtapan de la Sal, Estado de México
45. Izamal, Yucatán
46. Jala, Nayarit
47. Jalpa de Cánovas, Guanajuato
48. Jalpan de Serra, Querétaro
49. Jerez de García Salinas, Zacatecas
50. Jiquilpan de Juárez, Michoacán
51. Lagos de Moreno, Jalisco
52. Linares, Nuevo León
53. Loreto, Baja California Sur
54. Magdalena de Kino, Sonora
55. Malinalco, Estado de México
56. Maní, Yucatán
57. Mapimí, Durango
58. Mascota, Jalisco
59. Mazamitla, Jalisco
60. Mazunte, Oaxaca
61. Melchor Múzquiz, Coahuila
62. Metepec, Estado de México
63. Mexcaltitán, Nayarit
64. Mier, Tamaulipas
65. Mineral de Angangueo, Michoacán
66. Mineral de Pozos, Guanajuato
67. Mineral del Chico, Hidalgo
68. Mocorito, Sinaloa

69. Nombre de Dios, Durango
70. Nochistlán de Mejía, Zacatecas
71. Orizaba, Veracruz
72. Pahuatlán, Puebla
73. Palenque, Chiapas
74. Palizada, Campeche
75. Papantla, Veracruz
76. Paracho de Verduzco, Michoacán
77. Parras de la Fuente, Coahuila
78. Pátzcuaro, Michoacán
79. Pinos, Zacatecas
80. Real de Asientos, Aguascalientes
81. Real de Catorce, San Luis Potosí
82. Real de Monte, Hidalgo
83. Salvatierra, Guanajuato
84. San Cristóbal de las Casas, Chiapas
85. San Joaquín, Querétaro
86. San José de Gracia, Aguascalientes
87. San Juan Teotihuacán y San Martín de las Pirámides, Edo de México
88. San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca
89. San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
90. San Pedro y San Pablo Teposcolula, Oaxaca
91. San Sebastián del Oeste, Jalisco
92. Santa Catarina Juquila, Oaxaca
93. Santa Clara del Cobre, Michoacán
94. Santa María del Río, San Luis Potosí
95. Santiago, Nuevo León
96. Sayulita, Nayarit
97. Sisal, Yucatán
98. Sombrerete, Zacatecas
99. Tacámbaro, Michoacán
100. Talpa de Allende, Jalisco
101. Tapalpa, Jalisco
102. Tapijulapa, Tabasco
103. Taxco de Alarcón, Guerrero
104. Tecate, Baja California
105. Tecozautla, Hidalgo
106. Tepotztlán, Estado de México
107. Tepoztlán, Morelos
108. Tequila, Jalisco
109. Tequisquiapan, Querétaro
110. Tetela de Ocampo, Puebla
111. Teúl de González Ortega, Zacatecas
112. Tlatlauquitepec, Puebla
113. Tlayacapan, Morelos
114. Tlalpujahuá de Rayón, Michoacán
115. Tlaxco, Tlaxcala
116. Todos Santos, Baja California Sur

117. Tonatico, Estado de México
- 118. Tula, Tamaulipas**
119. Tulum, Quintana Roo
120. Tzintzuntzan, Michoacán
121. Valladolid, Yucatán
122. Valle de Bravo, Estado de México
123. Viesca, Coahuila
124. Villa del Carbón, Estado de México
125. Xico, Veracruz
126. Xicotepec, Puebla
127. Xilitla, San Luis Potosí
128. Yuriria, Guanajuato
129. Zacatlán de las Manzanas, Puebla
130. Zempoala, Hidalgo
131. Zimapán, Hidalgo
132. Zozocolco de Hidalgo, Veracruz

Como se puede advertir, el municipio de Tula, Tamaulipas, se encuentra incluido dentro del catálogo de Pueblos Mágicos.

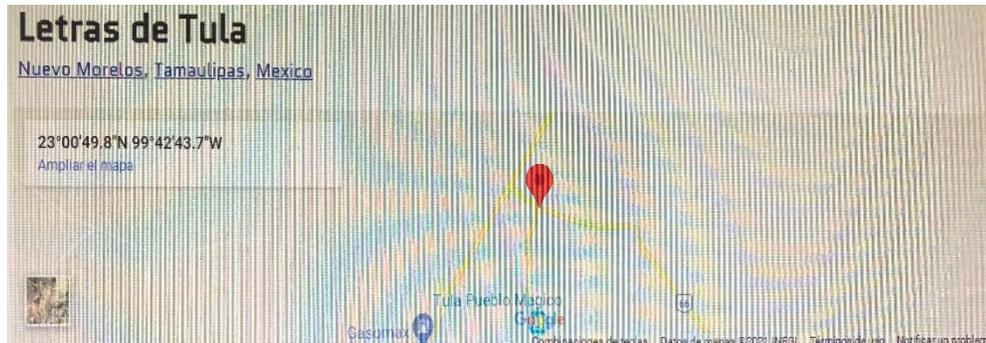
En ese sentido, como se advierte es diversos sitios de internet, en el municipio de Tula, Tamaulipas, existe la identificación siguiente⁵:



⁵<https://www.google.com/maps/uv?pb=!1s0x867f1d6b980f7945%3A0xb5eea2a0a021fbe8!3m1!7e115!4shttps%3A%2F%2Flh5.googleusercontent.com%2Fp%2FAF1QipMtGrcUcij4JoznvKXovP8GBreK15rYzAtXY3%3Dw213-h160-k-no!5sletras%20tula%20tamaulipas%20-%20Buscar%20con%20Google!15sCglgAQ&imagekey=!1e10!2sAF1QipMtGrcUcij4JoznvKXovP8GBreK15rYzAtXY3&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwj8jtz11-DxAhUBmuAKHRCPACUQoiowHXoECEwQAw>

(23°00'49.8"N 99°42'43.7"W)

Chilpancingo, Tula Centro, 87900 Cd Tula, Tamps., Mexico⁶



En ese sentido, se advierte que el símbolo de “Pueblos Mágicos” se encuentra vinculado con la identidad de dicho municipio.

Ahora bien, el Manual de Básico de Identidad Gráfica del símbolo del programa “Pueblos Mágicos”, establece entre otras cosas, lo siguiente:

Un elemento fundamental en la comunicación con el mercado de una organización como la nuestra es su Identidad Gráfica, la cual está compuesta por el símbolo y el logotipo.

Su función es unificar y difundir de manera consistente nuestra presencia como Programa, lo que nos permite una mejor identificación por parte del público al que nos dirigimos.

Para poder proyectar esta imagen gráfica de manera uniforme y consistente, es necesario seguir al pie de la letra este Manual Básico de Identidad, el cual tiene como objetivo orientar a todas las áreas del Programa en el empleo correcto de la Identidad Gráfica en las diferentes aplicaciones.

(...)

⁶<https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/FMfcgzGkZQHdXXWJrTRhkZbBrvHZnLbW?projector=1&messagePartId=0.1>

Este Manual contiene aplicaciones específicas y reglas necesarias para evitar cualquier error que altere el diseño original o disminuya de cualquier manera la Identidad Gráfica de este Programa.

Es importante señalar que los elementos gráficos y metodológicos del presente manual no pueden ser reproducidos con fines distintos a los del Programa Pueblos Mágicos de México.

(Énfasis añadido)

La Identidad Gráfica del Programa Pueblos Mágicos está formada por un símbolo que representa un rehilete y el logotipo “Pueblos Mágicos”.

El concepto visual del Programa pretende proyectar la riqueza de varios poblados maravillosos que por su extraordinario patrimonio histórico, cultural y natural son susceptibles de acceder a programas integrales de desarrollo turístico y económico.

(...)

Soluciones Simplificadas.

Aunque la aplicación principal de la Identidad Gráfica es en selección de color, existen tres formas de presentar el Programa de forma simplificada, para usarse cuando los recursos de impresión sean limitados. Estas son:

- a) Una tinta directa con pantallas.*
- b) Dos tintas directas*
- c) Una tinta directa*

Estas soluciones simplificadas se pueden aplicar tanto para el Programa (Pueblos Mágicos) como para los Destinos.

Nota. Los colores asignados para ilustrar estos ejemplos han sido seleccionados aleatoriamente de la paleta cromática.

Los Destinos son libres de elegir el color que les parezca más representativo.

De lo previamente expuesto, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- a) El símbolo del programa “Pueblo Mágicos” es un rehilete.
- b) La función de dicho logotipo es difundir de manera consistente la presencia como Programa.
- c) Lograr una identificación por parte del público.
- d) Existe una prohibición expresa de que los elementos gráficos y metodológicos del referido manual no pueden ser reproducidos con fines distintos a los del Programa Pueblos Mágicos de México.
- c) Que existen elementos alternativos en cuanto al color del logotipo.

En el presente caso, se advierte que la propaganda utilizada por el candidato denunciado es similar a la utilizada por el Programa Pueblos Mágicos de México, de modo que se transgrede la prohibición establecida en el propio programa, así como en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Esto es así, toda vez que la prohibición también incluye a los elementos gráficos y metodológicos, en el entendido de que como en el propio Manual se expone, incluso los propios pueblos mágicos han modificado erróneamente el logotipo.

Así las cosas, se advierte que no se requiere que el logotipo utilizado para el Programa Pueblos Mágicos de México sea idéntico al utilizado por el candidato denunciado para afectar el bien jurídico tutelado consistente en equidad en la contienda, toda vez que la utilización de un emblema similar al de un programa público es susceptible de generar confusión en el electorado de que existe vinculación entre el Programa en comento, con la candidatura que lo utiliza.

En el presente caso, dicha situación se maximiza al tomar en cuenta que el municipio en que se desplegó la conducta forma parte del programa en referencia, de modo que está vinculado con la actividad turística del lugar, así como en general, en lo relativo a la actividad económica.

Por otro lado, se advierte también la modificación del logotipo de *MORENA*, siendo que el párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, siendo que es un hecho notorio que el emblema de *MORENA* no incluye el rehilete que insertó el denunciado.

En el presente caso, cambiando lo que haya que cambiar, debe considerarse el contenido de la Tesis XIV/2010, “**PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL**”, en la que, la *Sala Superior* consideró que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

Por lo tanto, se advierte que el denunciado transgredió las reglas en materia de propaganda político-electoral al insertar un logotipo similar al utilizado por un programa público.

En ese sentido, al advertirse que el denunciado utilizó dicho logotipo incluso en la ropa que portaba, es dable concluir que desplegó la conducta denunciada, y por lo tanto, corresponde atribuirle la responsabilidad por la infracción en que se incurrió.

Ahora bien, por lo que hace a *MORENA*, se estima que el hecho de que la propaganda aluda a dicho partido y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiaria, esto no trae como consecuencia necesaria que se haya desplegado la conducta en su difusión, o bien, que haya tenido conocimiento.

Previamente, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda benefició a *MORENA*, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvieron conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda sin la precisión del partido que la postula.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que *MORENA* difundió o tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, no es procedente atribuirle la responsabilidad respecto de dicha conducta.

11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
 - b) Con amonestación pública;
 - c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
 - d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

...

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral, así como al grado de afectación a la equidad de la contienda.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la distribución de propaganda modificando el emblema de *MORENA* al añadirle un logo similar al emblema del programa público Pueblos Mágicos de México.

Tiempo: La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña.

Lugar: La conducta se desplegó en diversos domicilios en el municipio de Tula, Tamaulipas, así como en la red social Facebook.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para determinar las condiciones socioeconómicas del infractor.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la modificación del emblema de *MORENA*, incluyéndole un emblema similar al utilizado en el programa público Pueblos Mágicos de México, así como distribuir propaganda en dichos términos.

Reincidencia: No se tienen registros de que el referido partido político haya incurrido en alguna infracción con anterioridad.

Intencionalidad: Se considera dolosa, toda vez que se requiere de voluntad para desplegar la conducta denunciada.

Lucro o beneficio: No es posible determinar si mediante la conducta desplegada dicho partido o la candidata denunciada alcanzaron algún beneficio.

Perjuicio. No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda municipal en Tula, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo a que se trató de una conducta reiterada, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en el municipio de Tula, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a dicho denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Alfredo Castillo Camacho, consistente en la utilización de un emblema correspondiente a un programa público en su propaganda político-electoral, por lo que se le impone una sanción

consistente en amonestación pública, la cual podría incrementarse en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese al C. Alfredo Castillo Camacho en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, consistente en la utilización de un emblema correspondiente a un programa público en su propaganda político-electoral.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 52, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM